



EXPEDIENTE N° : 2044-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JOSÉ S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 397-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del administrado Estación de Servicio San José S.A.C. (en adelante, **EESS San José**), ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 1153 + 248 al 1153 + 288, distrito de Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de octubre de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 026-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID³ del 5 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 100-2016-OEFA/OD.PIURA⁴ del 14 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EESS San José habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1224-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 11 de setiembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20553044244.

² Página 24 al 26 del Informe de supervisión N° 026-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 12 del Expediente.

³ Página 1 al 9 del Informe de supervisión N° 026-2014-OEFA/ OD-TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 18 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a





adelante, **PAS**) contra el administrado EESS San José, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 9 de octubre de 2017, el administrado **EESS San José** presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N°1**) a la mencionada Resolución Subdirectoral⁹.
5. El 26 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1306-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 397-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 18 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Dado que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹³.
7. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁴, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
8. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folio 41 al 68 del Expediente.

¹⁰ Folio 79 del Expediente.

¹¹ Folio 70 al 78 del Expediente.

¹² Folio del 80 al 93 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**”

¹⁴ **Constitución Política del Perú del 1993**

“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.”





sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

9. Por consiguiente, en tanto obren medios probatorios y/o existan indicios que acrediten que el administrado continua incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
10. Del mismo modo, en caso el administrado siga incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹⁵**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.
11. Finalmente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: EESS San José realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión del 12 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme a lo consignado¹⁷.
13. En atención a ello, la OD Tumbes concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁷ Página 8 del Informe de supervisión N° 026-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 12 del Expediente.





EE.SS. San José no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado solicitado mediante el Acta de Supervisión¹⁸.

b. Análisis de los descargos

14. El administrado señala en sus descargos haber presentado ante la DREM Piura el plan de Adecuación Ambiental, con lo cual no se encontraría subsumido en el supuesto de hecho de la norma tipificadora.
15. Por ello, la Autoridad Instructora mediante Oficio N° 058-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹ del 22 de marzo de 2018, solicitó a la DREM Piura remitir el Instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de EE.SS. San José, respecto del establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1153 + 248 al 1153 + 288, distrito de Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura. No obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, la DREM Piura no ha brindado respuesta alguna al requerimiento en mención.
16. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
17. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
18. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²², los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

¹⁸ Páginas 24 y 25 del Informe de supervisión N° 026-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folio 69 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a





administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

19. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto que no se ha verificado si el administrado cuenta o no con el mencionado instrumento.
20. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa de EE.SS. San José, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Estación de Servicio San José S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1224-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicio San José S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicio San José S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lua